"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Cuernavaca, Morelos, a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/189/2016**, promovido por **BRENDA SALGADO CAMACHO**; contra actos de la **CONTRALORA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y OTROS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se admitió la demanda promovida por BRENDA SALGADO CAMACHO; en contra de la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ENTREGA RECEPCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y CIUDADANO OMAR ISRAEL FIGUEROA FUENTES, COMISIONADO COMO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO; en la que señaló como acto reclamado *"...La ilegal notificación que vulnera las formalidades esenciales del procedimiento administrativo que se incoa en mi contra y Acuerdo de Radicación de fecha 11 de marzo del año 2016, dictado dentro del expediente de responsabilidad administrativa número CMJ/DGQDPAyER-PA/20/2016..."* (sic); y como pretensiones *"...LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN Y LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA 11 DE MARZO DEL AÑO 2016, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO CMJ/DGQDPAyER-PA/20/2016... LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL CÓMPUTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN EL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES PARA PRODUCIR CONTESTACIÓN, AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO CMJ/DGQDPAyER-PA/20/2016, por haber omitido ordenar se corriera traslado y entregar a la suscrita las pruebas documentales con las que se dio cuenta en el acuerdo de radicación y que se adjuntaron al escrito inicial de denuncia con la naturaleza de pruebas de cargo de denuncia, por dejarme en completo estado de indefensión y no tener oportunidad de producir la debida contestación, vulnerando con ello mis derechos de defensa..."* (sic) En consecuencia,

se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió la suspensión** solicitada para efecto de que no se continuara con el procedimiento administrativo número CMJ/DGQDPAyER-PA/20/2016, seguido por las responsables contra la aquí actora, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2.- Por auto de catorce de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a MARISOL NERI CASTREJÓN, JESÚS LABRA HERNÁNDEZ y OMAR ISRAEL FIGUEROA FUENTES, en su carácter de CONTRALORA MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ENTREGA RECEPCIÓN DE LA CONTRALORA MUNICIPAL y NOTIFICADOR HABILITADO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL TODOS DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Por proveído de treinta de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Director General de Quejas y Denuncia, Procedimientos Administrativos y Entrega Recepción de la Contraloría Municipal de Jiutepec, Morelos, exhibiendo copias certificadas del procedimiento administrativo CMJ/DGQDPAyER-pa/20/2016, mismas que se pusieron a disposición de la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones correspondientes.

4.- Mediante auto de treinta de junio de dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora imponiéndose a la vista ordenada en relación a la contestación vertida por las autoridades responsables.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

5.- En auto del cinco de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, por auto de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Es así que el treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los exhibió por escrito; no así las autoridades demandadas, declarándose precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124,

125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos[1].

Preceptos legales en los que se establecen los actos y resoluciones cuya legalidad puede ser revisada por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a saber, actos y resoluciones de carácter administrativo y fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, en perjuicio de los particulares.

En este orden de ideas, resulta indudable que las resoluciones que emite la Contraloría Municipal, en ejercicio de su potestad disciplinaria, son resoluciones formal y materialmente administrativas, pues son dictadas por una autoridad de carácter administrativo, además de que son expresión del derecho administrativo sancionador que el Municipio de Jiutepec, Morelos, ejerce en contra de sus servidores públicos.

Razones por las cuales este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, BRENDA SALGADO CAMACHO reclama de las autoridades CONTRALORA MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ENTREGA RECEPCIÓN DE LA CONTRALORA MUNICIPAL y NOTIFICADOR HABILITADO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL TODOS DE JIUTEPEC, MORELOS, el siguiente acto:

[1] Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

"...La ilegal notificación que vulnera las formalidades esenciales del procedimiento administrativo que se incoa en mi contra y Acuerdo de Radicación de fecha 11 de marzo del año 2016, dictado dentro del expediente de responsabilidad administrativa número CMJ/DGQDPAyER-PA/20/2016..." (sic)

En este contexto, de la integridad de la demanda, la subsanación a la misma y de los documentos que obran en el sumario este Tribunal considera que el acto reclamado en el juicio lo es la cédula de notificación de seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante la cual OMAR ISRAEL FIGUEROA FUENTES, en su carácter de NOTIFICADOR HABILITADO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; realizó el emplazamiento por instructivo de BRENDA SALGADO CAMACHO, al procedimiento de responsabilidad administrativa número CMJ/DGQDPAyER-PA/20/2016, instaurado por la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

III- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo número CMJ/DGQDPAyER-PA/20/2016 (dos tomos), exhibido por las responsables, que corre agregado en autos, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados.

Documental de la que se desprende que con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, OMAR ISRAEL FIGUEROA FUENTES, en su carácter de NOTIFICADOR HABILITADO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; emplazó por instructivo a BRENDA SALGADO CAMACHO, al procedimiento de responsabilidad administrativa número CMJ/DGQDPAyER-PA/20/2016, instaurado por la CONTRALORA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS. (fojas 580-584 TOMO I)

IV.- Las autoridades demandadas MARISOL NERI CASTREJÓN, JESÚS LABRA HERNÁNDEZ y OMAR ISRAEL FIGUEROA FUENTES, en su carácter de CONTRALORA MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ENTREGA RECEPCIÓN DE LA CONTRALORA MUNICIPAL y NOTIFICADOR HABILITADO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL TODOS DE JIUTEPEC, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer conjuntamente en su escrito de contestación de demanda la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistente en que el juicio es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.*

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la CONTRALORA MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ENTREGA RECEPCIÓN DE LA CONTRALORA MUNICIPAL AMBOS DE JIUTEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto del NOTIFICADOR HABILITADO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la**

Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."

Por su parte la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados".**

Ahora bien, si las autoridades demandadas CONTRALORA MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ENTREGA RECEPCIÓN DE LA CONTRALORA MUNICIPAL AMBOS DE JIUTEPEC, MORELOS, no emitieron la cédula de notificación de seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante la cual se realiza el emplazamiento por instructivo de BRENDA SALGADO CAMACHO, al procedimiento de responsabilidad administrativa número CMJ/DGQDPAyER-PA/20/2016; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue OMAR ISRAEL FIGUEROA FUENTES, en su carácter de NOTIFICADOR HABILITADO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas CONTRALORA MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ENTREGA RECEPCIÓN DE LA CONTRALORA MUNICIPAL AMBOS DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada NOTIFICADOR HABILITADO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistente en que el juicio es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; aduciendo al respecto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado este Tribunal se limita a conocer de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves; y en el caso particular el acto impugnado lo es el emplazamiento de BRENDA SALGADO CAMACHO al procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado por la CONTRALORA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; por lo que este Tribunal resulta incompetente para conocer de actos que tienen su origen en la Ley Estatal de Responsabilidades de los servidores públicos en vigor, pues únicamente tiene competencia cuando se controvierte una sanción considerada por la ley de la materia como grave.

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, porque si bien es cierto que la fracción II del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece que este Tribunal es competente para conocer "de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen con actos vinculados con dichas responsabilidades"; cierto es también que, en la controversia constitucional número 46/2010, promovida precisamente por el Municipio de Jiutepec, Morelos, en contra de este Tribunal, denominado anteriormente Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y otros; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, en un Estado constitucional de derecho, la actuación de cualquier órgano del Estado está sujeta a revisión de legalidad y constitucionalidad por parte de las autoridades a las que la Constitución y las leyes otorgan dicha facultad; que los servidores públicos municipales sancionados promueven el juicio administrativo ante este Tribunal, en su calidad de particulares, pues las resoluciones dictadas en su contra por la Contraloría Municipal recaen sobre su esfera personal de derechos, lo que los legitima, en términos del artículo 1° de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, para promover juicio de nulidad en contra

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

de tales resoluciones; y que los actos y resoluciones que emiten los Municipios, en ejercicio de su potestad disciplinaria, en los procedimientos de responsabilidad instaurados en contra de sus servidores públicos, son susceptibles de ser revisados por este Tribunal, al que se le otorga competencia, tanto en la Constitución Política del Estado como en la Ley de Justicia Administrativa Estatal, para pronunciarse respecto de la legalidad de cualquier acto o resolución de carácter administrativo que emitan los órganos de la Administración Pública Estatal o Municipal, lo que se confirma, además, de la lectura de la parte considerativa de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; razones por las que resulta infundada la causal en estudio; en consecuencia, atendiendo lo razonado en el considerando primero de esta resolución, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado resulta competente para conocer y resolver los actos impugnados en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número 2a. XXX/2012 (10a.), visible en la página 1280 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, correspondiente a la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES SANCIONADOS COMPAREZCAN EN CALIDAD DE PARTICULARES Y NO DE SERVIDORES PÚBLICOS, HACE PROCEDENTE LA VÍA.**[2]
>
> Las resoluciones emitidas por el Municipio de Jiutepec, por conducto de su Contraloría, en ejercicio de su potestad disciplinaria, recaen sobre la esfera personal de derechos de los servidores públicos municipales sancionados, lo que los legitima, en términos del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, para promover, en su calidad de particulares, juicio de nulidad en contra de tales resoluciones. Lo anterior resulta aún más evidente, si la sanción impuesta por la Contraloría Municipal consiste en la suspensión en el cargo que venía desempeñando determinado funcionario, puesto que si ésta supone una separación temporal del cargo, sería ilógico considerar que aquél promueve el juicio

[2] IUS Registro No. 2000596

> en su calidad de servidor público y no de particular, siendo claro, por tanto, que, con este último carácter, acude en defensa de los derechos que, en lo individual, considera, han sido lesionados.
>
> Controversia constitucional 46/2010. Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. 19 de octubre de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas cuatro a nueve del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente, lo siguiente.

1.- Se le vulnera su garantía de audiencia por el hecho de que se omitió proporcionar las pruebas documentales que depone en su contra el denunciante.

2.- Se vulneró lo previsto por los artículos 36 y 39 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues se omitió circunstanciar los medios por los cuales se llegó a la conclusión que se actuó en el domicilio de la parte actora; tampoco se hizo constar en la cédula de notificación la identificación del funcionario y las funciones con que actuaba, pues es de explorado derecho que las personas físicas crecen de fe pública, y no se encuentran facultadas para realizar notificaciones formales administrativas.

3.- En la cédula de notificación se omitió señalar si se dejó citatorio previo, para que la autoridad demandada estuviera en aptitud de proceder en términos del último párrafo del artículo 39 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

4.- Existe clara violación a su garantía de audiencia porque se realizó una notificación por instructivo en su domicilio sin haber corrido traslado y entregado las copias de la denuncia y/o queja instaurada en su contra, no se le proporcionaron las pruebas documentales que depone en su contra el denunciante, vulnerándose los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues atendiendo lo previsto por los artículos 36, 39 y 41 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 129 y 131 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el emplazamiento de la parte actora en su carácter de ex servidora pública debió realizarse en su domicilio y de manera personal corriéndole traslado con los documentos base de la acción; así como la trascripción del auto que ordena el inicio de procedimiento, datos de identificación del juicio y de la autoridad donde se encuentra radicado; lo que no cumplió la autoridad demandada, pues como puede advertirse la cédula de notificación personal de seis de mayo de dos mil dieciséis, no cumple con los requisitos de la ley aplicable.

5.- En la cédula de notificación se omitió precisar cuáles son las copias de traslado que presuntamente fijo en su domicilio, si sólo fue la denuncia o las pruebas documentales que acompañó el denunciante, lo que le dejó en estado de indefensión para producir su contestación al procedimiento disciplinario instaurado en su contra; pues no cuenta con los elementos necesarios para ejercer su derecho de defensa.

Apoya sus manifestaciones en las tesis intituladas "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REPOSICION."; "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA NUEVA RESOLUCION." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS."

Al respecto, la autoridad demandada NOTIFICADOR HABILITADO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al presente juicio

manifestó que, "...ES LEGALMENTE VALIDA LA NOTIFICACIÓN Y NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ENTREGAR ANEXOS A LA PROBABLE RESPONSABLE, PUES ASÍ LO ESTABLECE EL ARTÍCULO ANTES TRANSCRITO, EN EL CASO CONCRETO, LAS MANIFESTACIONES QUE VIERTE LA HOY ACTORA RESULTAN INFUNDADAS, PUES PRETENDE HACER VALER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL SIN QUE SEA APLICABLE, PUES LA LEY ESPECIAL (SIENDO ESTA LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS) DE MANERA CLARA Y PRECISA SEÑALA EN EL ARTÍCULO CITADO QUE: ´se procederá previo apercibimiento, a fijar cédula en la puerta de acceso a su domicilio teniéndose por hecho el emplazamiento, quedando los autos originales del expediente a su disposición para su consulta y efectos legales..."(sic)

Son **fundados y suficientes** para declarar la **nulidad** de la cédula de notificación impugnada, los argumentos vertidos por la parte actora precisados en los **arábigos cuatro y cinco**; como se explica a continuación.

Es **fundado** que, existe clara violación a su garantía de audiencia porque se realizó una notificación por instructivo en su domicilio sin haber corrido traslado y entregado las copias de la denuncia y/o queja instaurada en su contra, no se le proporcionaron las pruebas documentales que depone en su contra el denunciante, vulnerándose los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues atendiendo lo previsto por los artículos 36, 39 y 41 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 129 y 131 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el emplazamiento de la parte actora en su carácter de ex servidora pública debió realizarse en su domicilio y de manera personal corriéndole traslado con los documentos base de la acción; así como la trascripción del auto que ordena el inicio de procedimiento, **datos de identificación del juicio y de la autoridad donde se encuentra radicado;** lo que no cumplió la autoridad demandada, pues como puede advertirse la cédula de notificación personal de seis de mayo de

dos mil dieciséis, no cumple con los requisitos de la ley aplicable; y que en la cédula de notificación se omitió precisar cuáles son las copias de traslado que presuntamente fijo en su domicilio, si sólo fue la denuncia o las pruebas documentales que acompañó el denunciante, lo que le dejó en estado de indefensión para producir su contestación al procedimiento disciplinario instaurado en su contra; pues no cuenta con los elementos necesarios para ejercer su derecho de defensa.

En efecto, el artículo 39 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

> **ARTÍCULO 39.-** Los servidores públicos podrán ser emplazados a procedimiento administrativo en su domicilio particular, en el domicilio proporcionado por éste en su declaración patrimonial o en el domicilio laboral si continúa en funciones, previo cercioramiento de la persona designada para practicar el emplazamiento de que efectivamente es su domicilio personal o domicilio laboral. Para tal efecto, deberán prestarse las facilidades necesarias tendientes a emplazar al probable responsable.
>
> Si en la primera búsqueda el servidor público no se encuentra en su domicilio, se le dejará citatorio para el día hábil siguiente, apercibido de que en caso de no esperar a la persona designada en la hora hábil que señale el citatorio, se procederá a realizar el emplazamiento mediante cédula que se fije en la puerta de acceso de su domicilio.
> Para el caso de que el emplazamiento se realice en el domicilio laboral del probable responsable, este deberá ser indefectiblemente atendido de manera personal.
>
> En caso de negativa de recepción de los documentos de emplazamiento, para que el probable responsable quede legalmente emplazado al procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en su contra, bastará con la sola fijación de la cédula en la puerta de acceso de su domicilio o el asiento de la negativa y los datos precisos que identifiquen la media filiación del probable responsable.
>
> Tratándose de ex servidores públicos, el emplazamiento deberá efectuarse en su domicilio personal, siguiéndose al efecto las formalidades establecidas por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con la salvedad de que, si habiéndose entregado citatorio, el ex servidor público no espera al notificador el día y hora señalados, se procederá previo apercibimiento, a fijar cédula en la puerta de acceso a su domicilio teniéndose por hecho el emplazamiento, quedando los autos originales del expediente a su disposición para su consulta y efectos legales.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Dispositivo normativo en el que se establecen las formalidades que deberá cumplir la autoridad sancionadora al momento de emplazar a los servidores públicos al procedimiento disciplinario que les fuere instaurado; en el caso que nos ocupa, dispone que tratándose de ex servidores públicos, el emplazamiento deberá efectuarse en su domicilio personal, siguiéndose al efecto las formalidades establecidas por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con la salvedad de que, **si habiéndose entregado citatorio, el ex servidor público no espera al notificador el día y hora señalados, se procederá previo apercibimiento, a fijar cédula en la puerta de acceso a su domicilio teniéndose por hecho el emplazamiento, quedando los autos originales del expediente a su disposición para su consulta y efectos legales.**

En este contexto, una vez analizada la cédula de notificación de seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante la cual OMAR ISRAEL FIGUEROA FUENTES, en su carácter de NOTIFICADOR HABILITADO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; realiza el emplazamiento por instructivo de BRENDA SALGADO CAMACHO, al procedimiento de responsabilidad administrativa número CMJ/DGQDPAyER-PA/20/2016, instaurado por la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; documental valorada en el considerando tercero del presente fallo; este Tribunal advierte que el responsable no cumplió con las formalidades proscritas en el precepto legal transcrito.

Dado que en la cédula de notificación impugnada se señaló por el demandado "OMAR ISRAEL FIGUEROA FUENTES", **sin precisar el cargo ostentado;** y "SE PROCEDE A DEJAR LA PRESENTE CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FIJADA POR INSTRUCTIVO **ACOMPAÑADA DE LAS COPIAS DE TRASLADO** EN VIRTUD DE QUE AL TOCAR LA PUERTA DEL INMUEBLE UBICADO EN [redacted], Y DESPUÉS DE ESPERAR POR VARIOS MINUTOS, NADIE ATENDIO A MI LLAMADO (RÚBRICA ILEGIBLE)"; **generando con ello incertidumbre a la ex servidora pública sujeta a procedimiento disciplinario**, dado que

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

refiere no conocer los documentos base de la denuncia interpuesta en su contra.

Pues efectivamente de las constancias que integran el procedimiento administrativo número CMJ/DGQDPAyER-PA/20/2016, exhibido por las responsables, valorado en el considerando tercero del presente fallo, se advierte la existencia --previa a la notificación impugnada-- del citatorio de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis; documental que no fue motivo de ampliación de demanda; sin embargo, analizada la cédula de notificación impugnada se observa que la autoridad demandada omitió informar a la aquí actora **que los autos originales del expediente quedaban a disposición para su consulta y efectos legales;** precisándose el domicilio en el que se encontraban; así darle la oportunidad de ejercer plenamente el derecho fundamental de audiencia.

Razones por las que, debe estimarse ilegal el emplazamiento, pues este medio sólo puede utilizarse como último recurso en el caso de que la parte interesada no se encuentre en la casa o no espere al notificador, pese a haber sido citada legalmente, **pues el llamamiento a juicio es un acto trascendental del que depende la satisfacción de las garantías constitucionales de audiencia y defensa**, por ende, **la autoridad debe ceñirse estrictamente a lo prescrito en la ley**, y en este caso, el último párrafo del artículo 39 en comento, prevé informar al interesado que los autos originales del expediente quedaban a su disposición para su consulta y efectos legales.

Consecuentemente, al resultar **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular*; **se declara la nulidad** de la cédula de notificación de seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante la cual OMAR ISRAEL FIGUEROA FUENTES, en su carácter de

NOTIFICADOR HABILITADO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; realiza el emplazamiento por instructivo de BRENDA SALGADO CAMACHO, al procedimiento de responsabilidad administrativa número CMJ/DGQDPAyER-PA/20/2016, instaurado por la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; **para efecto** de que se deje insubsistente tal actuación, así como todo lo actuado con posterioridad a la misma; **únicamente por cuanto a BRENDA SALGADO CAMACHO**, debiendo emplazar a la aquí actora de nueva cuenta, corriéndole traslado con las constancias respectivas, en la forma y términos previstos por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con la finalidad de que en observancia al derecho humano de audiencia, se le otorgue a la presunta infractora la posibilidad de conocer, y eventualmente, desvirtuar el contenido de las pruebas que integran la denuncia interpuesta en su contra.

Se concede al NOTIFICADOR HABILITADO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, **para tal efecto**, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL

> **EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [3] Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VII.- En términos de lo previsto en el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por BRENDA SALGADO CAMACHO, en contra de la CONTRALORA MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ENTREGA RECEPCIÓN DE LA CONTRALORA MUNICIPAL AMBOS DE JIUTEPEC, MORELOS, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por BRENDA SALGADO CAMACHO, en contra del acto reclamado al NOTIFICADOR HABILITADO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la nulidad** de la cédula de notificación de seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante la cual OMAR ISRAEL FIGUEROA FUENTES, en su carácter de NOTIFICADOR HABILITADO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; realizó el

[3] IUS Registro No. 172,605.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

emplazamiento por instructivo de BRENDA SALGADO CAMACHO, al procedimiento de responsabilidad administrativa número CMJ/DGQDPAyER-PA/20/2016, instaurado por la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; **para efecto** de que se deje insubsistente tal actuación, así como todo lo actuado con posterioridad a la misma; **únicamente por cuanto a BRENDA SALGADO CAMACHO**, debiendo emplazar a la aquí actora de nueva cuenta, corriéndole traslado con las constancias respectivas, en la forma y términos previstos por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con la finalidad de que en observancia al derecho humano de audiencia, se le otorgue a la presunta infractora la posibilidad de conocer, y eventualmente, desvirtuar el contenido de las pruebas que integran la denuncia interpuesta en su contra.

QUINTO.- Se concede al NOTIFICADOR HABILITADO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, **para tal efecto**, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

SEXTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA**

CUEVAS, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO,** Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/189/2016, promovido por BRENDA SALGADO CAMACHO, contra actos de la CONTRALORA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de catorce de marzo de dos mil diecisiete.